

MARCO LEGAL QUE FORMALIZA LA MINERIA ARTESANAL

DS. S. 014-2002 TUO LEY MINERA
LEY 27651 DE FORMALIZACION Y
PROMOCION DE LA PEQUEÑA MINERIA Y
MINERIA ARTESANAL

RED SOCIAL PROYECTO GAMA

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

■ CAPÍTULO II

■ DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

- Artículo 66°. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
- Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

- **CAPÍTULO VI**
- **DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS**
- **COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS**
- **Artículo 88°. El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.**
- **Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.**

D. S. 014-1992 TEXTO UNICO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA

- TITULO PRELIMINAR
- I. La presente Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero medicinales

D. S. 014-1992 TEXTO UNICO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA

- **II. Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.**
- **El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa.**
- **El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado**

LA LEY 27651 DE FORMALIZACION PROMOCION DE LA PEQUEÑA MINERIA Y MINERIA ARTESANAL

- **ARTICULO 01** La presente Ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas.

ALCANCES DE LA LEY 27651

- **Artículo 2º.-** **Ámbito de aplicación de la ley de la pequeña minería y la minería artesanal son actividades que se sustentan en la utilización intensiva de mano de obra que las convierten en una gran fuente de generación de empleo y de beneficios colaterales productivos en las áreas de influencia de sus operaciones que generalmente son las más apartadas y deprimidas del país, constituyéndose en polos de desarrollo, por lo que resulta necesario establecer una legislación especial sobre la materia.**

ALCANCES DE LA LEY 27651

- La pequeña minería y la minería artesanal, las cuales comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas y no metálicas del suelo y subsuelo, desarrollándose en forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas que buscan maximizar ingreso de subsistencia.
- Artículo 3°.- Mención al Texto Único Ordenado Cuando en la presente Ley se mencione "La Ley", se entenderá el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, del 2 de junio de 1992

ALCANCES DE LA LEY 27651

- **Artículo 4º.- Rol de promoción y protección del Estado**
- **Sustituyese el numeral III del Título Preliminar de la Ley por el siguiente texto:**
- **"III. El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería y promueve la gran minería".**

ALCANCES DE LA LEY 27651

- **Artículo 5°.- Solicitud y autorización de operación**
- **Artículo 6°.- De los niveles de producción**
- **Artículo 7°.- Del derecho de vigencia**
- **Artículo 8°.- De los pagos por penalidades**
- **Artículo 9°.- Pago de multas**
- **Artículo 10°.- Estratificación de la pequeña minería y la minería artesanal**

ALCANCES DE LA LEY 27651

- **Artículo 11°.- Del acuerdo o contrato de explotación**
- **Artículo 12°.- Del beneficio de estabilidad tributaria**
- **Artículo 13°.- Sanciones pecuniarias**
- **Artículo 14°.- Sostenibilidad y fiscalización**
- **Artículo 15°.- Estudios de impacto ambiental**
- **Artículo 16°.- Plan de Desarrollo de la Minería Artesanal**

ALACANCES DE LA LEY 27651

- **Artículo 17°.- Participación de las Direcciones Regionales de Energía y Minas**
- **Artículo 18°.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental**
- **Artículo 19°.- Responsabilidad ambiental**
- **Artículo 20°.- Responsabilidad en materia de seguridad e higiene minera**
- **Ç 5 DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

ALCANCES DE LA LEY 27651

- **Artículo 7°.- Del derecho de vigencia**
- **Sustitúyase el tercer párrafo del Artículo 39° de la Ley por el siguiente texto:**
- **"Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.**
- **Para los productores mineros Artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada".**

Alcances de la ley 27651

- **Artículo 10°.- Estratificación de la pequeña minería y la minería artesanal**
- **Sustituyese el Artículo 91° de la Ley por el siguiente texto:**
- **"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:**
- **Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.**
- **Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 toneladas métricas por día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta tres mil (3,000) metros cúbicos por día.**

ALCANCES DE LA LEY 27651

- **Son productores mineros artesanales los que:**
- **En forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas se dedican habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.**
- **Posean por cualquier título hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios o concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.**

ALCANCES DE LA LEY 27651

- Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 25 toneladas métricas por día, con excepción de los productores de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta doscientos (200) metros cúbicos por día.
- La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal".

ALCANCES DE LA LEY 27651

- **Artículo 11°.- Del acuerdo o contrato de explotación**
- **Una vez logrado el acuerdo o contrato de explotación entre el minero artesanal y el titular del derecho minero, el Ministerio de Energía y Minas ayudará al minero artesanal en una labor tutelar de fortalecimiento orientada a su consolidación empresarial, por un período no mayor a dos años, que cubra los siguientes aspectos:**
- **Capacitación tecnológica operativa y de administración tendiente a lograr una explotación racional del yacimiento.**

ALCANCES DE LA LEY 27651

- **Canalización de información procedimental administrativa que permita al minero artesanal hacer uso de las oportunidades que pudieran surgir y las que la presente Ley otorga. Para tal efecto el Ministerio de Energía y Minas deberá contar con un Registro de Productores Mineros Artesanales.**
- **Facilitar los contactos con los proveedores y clientes más convenientes, tanto locales como externos.**
- **Facilitar el acceso directo del minero artesanal a los insumos de producción, que son materia de control especial por parte del Estado.**
- **Asesoría para la identificación de fuentes**

D. S. 013-2002 REGLAMENTO DE LA LEY 276561

- INDICE
- TITULO I
- DISPOSICIONES GENERALES
- TITULO II
- CONDICION DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO Y PRODUCTOR MINERO ARTESANAL
 - - Capítulo I: Pequeño Productor Minero
 - - Capítulo II: Productor Minero Artesanal
- TITULO III
- ACUERDOS Y CONTRATOS DE EXPLOTACION
- TITULO IV
- DERECHO DE PREFERENCIA PARA PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES
- TITULO V
- MEDIDAS ADICIONALES DE APOYO A LA MINERIA ARTESANAL
- TITULO VI
- MEDIO AMBIENTE EN LA PEQUEÑA MINERIA Y MINERIA ARTESANAL
- TITULO VII
- FISCALIZACION DE LA PEQUEÑA MINERIA Y MINERIA ARTESANAL
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- DISPOSICION FINAL

D. S. 013-2002 REGLAMENTO LEY 27651

- **ACTIVIDAD MINERA COMO MEDIO DE SUSTENTO:** Aquélla realizada por los productores mineros artesanales, en el ámbito de una circunscripción territorial, cuyos productos están destinados al sustento familiar. No constituye actividad minera de sustento la transferencia o cesión de su derecho minero, salvo para la realización de tal actividad; ni la celebración de acuerdo o contrato de explotación sobre el total o parte del área de su derecho minero

D.S. 013-2002 REGLAMENTO LEY 27651

- **EQUIPOS BASICOS:** Elementos utilizados en la actividad minera artesanal como lampas, picos, combas, barretas, cinceles, carretillas, carros mineros, zarandas, quimbaletes, maritatas, tolvas, perforadoras eléctricas y bombas eléctricas de hasta cuatro pulgadas de diámetro y de hasta 25 HP, y demás elementos y equipos similares, para la extracción y beneficio de sustancias auríferas, cupríferas, polimetálicas y no metálicas, según corresponda, dentro del límite de capacidad establecido por el Artículo 91° del TUO.

D. S. 013-2002 REGLAMENTO LEY 27651

- **METODOS MANUALES:** Aquéllos utilizados en la actividad minera artesanal que involucran la fuerza física, habilidad manual y destreza personal, para la extracción y escogido de minerales, así como para la recuperación de metales por métodos sencillos de beneficio tales como gravimetría, amalgamación, cianuración, lixiviación y otros en pequeña escala dentro de lo establecido por el Artículo 91° del TUO.

D. S. 013-2002 REGLAMENTO

LEY 27651

- **Artículo 10°.-** **Ámbito de la Condición de Productor Minero Artesanal**
- **La condición de Productor Minero Artesanal procede respecto de los derechos mineros, capacidad instalada y actividades mineras artesanales realizadas en el ámbito de una circunscripción provincial o en el ámbito de circunscripciones provinciales colindantes sobre el que se extienden sus actividades.**
- **Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal es requisito ineludible la concurrencia de las tres condiciones establecidas en el Artículo 91° del TUO.**

D.S. 013-2002 REGLAMENTO DE LA LEY 27651

- **Artículo 14°.- Condición de Productor Minero Artesanal**
- **Una vez verificado el cumplimiento de los tres requisitos establecidos en el Artículo 91° del TUO, quedará acreditada la condición de Productor Minero Artesanal del declarante. En este caso la Dirección General de Minería emitirá la respectiva Constancia de Productor Minero Artesanal. En la Constancia se indicará las fechas de inicio y término del período de vigencia de dos años de la condición de Productor Minero Artesanal.**

- **La condición de Productor Minero Artesanal tiene vigencia de dos años desde la fecha en que se verificó la conformidad de la Declaración Jurada Bienal.**
- **La Dirección General de Minería indicará en la Constancia la circunscripción provincial bajo la cual se acredita la condición de Productor Minero Artesanal, en la que éste realizará sus actividades al amparo del régimen de excepción previsto por la Ley.**
- **La Dirección General de Minería tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.**

- **Artículo 16°.- Autorización para beneficio de minerales**
- **Para los fines referidos en el último párrafo del Artículo 18° del TUO, la Dirección General de Minería aprobará el formulario para la presentación de la información técnica correspondiente; y la Dirección General de Asuntos Ambientales emitirá una guía de orientación para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental.**

- **La Dirección General de Asuntos Ambientales establecerá además los requisitos que deben cumplir los profesionales que suscriban la Declaración de Impacto Ambiental, abriendo el registro correspondiente.**
- **La Dirección General de Minería expedirá la autorización respectiva una vez verificada la conformidad de la información técnica y de la Declaración de Impacto Ambiental presentadas por el solicitante.**

- **Artículo 31°.- Fortalecimiento y consolidación de la Minería Artesanal**
- **El Ministerio de Energía y Minas propiciará el fortalecimiento y consolidación empresarial de los productores mineros artesanales en el ámbito tecnológico, operativo, administrativo, de seguridad e higiene y manejo ambiental.**
- **Para el efecto el Ministerio de Energía y Minas procurará el apoyo de la Cooperación Internacional y la participación de las Universidades próximas a las localidades donde se desarrolla actividad minera artesanal; y otras instituciones de la sociedad civil del país.**

- **Artículo 34°.- Plan de Desarrollo de la Minería Artesanal**
- El Plan de Desarrollo de la Minería Artesanal referido en el Artículo 16° de la Ley contendrá, entre otros aspectos de asistencia a las actividades de minería artesanal, las medidas de promoción y apoyo referidas en los Títulos III y IV y Artículos 34° a 36° del presente Reglamento, así como la participación del INGEMMET.
- El Plan considerará igualmente la elaboración de folletos de divulgación sobre operaciones y proyectos de minería artesanal, entre ellos el Atlas de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

- **RESOLUCION MINISTERIAL 179-2006 DEL 06 DE ABRIL DEL 2006**
- **SE RESUELVE**
- **ARTICULO 01 . COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES SECTORIALES TRASBFERIDAS.**
- **DECLARAR QUE LOS GOBIERNOS REGIONALES DE AMAZONAS ANCASH, AYACUCHO AREQUIPA, APURIMAC, CAJAMARCA, CUZCO, HUANCAVELICA HUANUCO, ICA, JUNIN, LA LIBERTAD, LAMBAYEQUE, LORETO, LIMA, ETC, se ha concluido con el proceso de transferencia de funciones sectoriales del Ministerio de Energía y Minas.**

COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

- Otorgar títulos de concesión mineras
- Otorgar las licencias ambientales
- Otorgar la calificación de Pequeño minero y minero Artesanal.
- Encargado de la Fiscalización minera.
- Encargo de tener el Padrón Minero artesanal.
- Otorgar el certificado de Operación Minera.

OBLIGACIONES

- **Pago de Derecho de Vigencia**
- **Presentación de Declaración Bienal**
- **Presentación de DIA**
- **Presentación de la memoria Descriptiva para**
- **Funcionamiento de Planta Beneficio.**
- **Presentación de los Cuadros Estadísticos mensuales**
- **Presentación del COM.**
- **Presentación Altas y bajas explosivos.**
- **Presentación de DAC**

MUCHAS GRACIAS

